PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **N.I.F.**:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 10.1.13º y 31º Ley 20/1991 Anexo I.2.2º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: La consultante es una sociedad mercantil que se dedica a la prestación de servicios de personal deportivo a diferentes entidades publicas, repercutiendo por los servicios prestados el 5 por 100 del IGIC, surgiendo la duda en la última presentación a licitación en un Ayuntamiento dado que algunas empresas en sus propuestas económicas aplican el 2 por 100 de IGIC y otras el 5 por 100. Las propuestas económicas es en relación al concurso de "contrato administrativo especial del servicio de las actividades deportivas de la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento", siendo el objeto del pliego: la prestación de servicio de actividades deportivas en las instalaciones deportivas municipales por parte de la empresa adjudicataria". El servicio será prestado en las instalaciones deportivas municipales, pero la empresa adjudicataria no cobrará directamente a los usuarios, sino que será el Ayuntamiento a través de los precios públicos establecidos en la ordenanza. La empresa adjudicataria extenderá una factura mensual al Ayuntamiento con el número de horas de los servicios prestados.

Se consulta cual es el tipo impositivo a aplicar por los servicios prestados al Ayuntamiento u otra entidad pública, si es el 5 por 100, como se venia haciendo, o el correcto es el del 2 por 100.

CONTESTACIÓN: La prestación de servicios de actividades deportivas a favor de personas físicas prestada por una sociedad mercantil a un Ayuntamiento se encuentra sujeta y no exenta al IGIC, tributando al tipo impositivo reducido del 2 por 100. Todo ello con independencia de que a su vez el Ayuntamiento preste los mismos servicios deportivos a personas físicas previo pago de un precio público.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (I.G.I.C.), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t), del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La consultante es una sociedad mercantil que tiene por objeto social la prestación de servicios de personal deportivo a diferentes entidades publicas, repercutiendo por los servicios prestados el 5 por 100 del IGIC, surgiendo la duda en la última presentación a licitación en un Ayuntamiento dado que algunas empresas en sus propuestas económicas aplican el 2 por 100 de IGIC y otras el 5 por 100. Las propuestas económicas es en relación al concurso de "contrato administrativo especial del servicio de las actividades deportivas de la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento", siendo el objeto del pliego: la prestación de servicio de actividades deportivas en las instalaciones deportivas municipales por parte de la empresa adjudicataria". El servicio será prestado en las instalaciones deportivas municipales, pero la empresa adjudicataria no cobrará directamente a los usuarios, sino que será el Ayuntamiento a través de los precios públicos establecidos en la ordenanza. La empresa adjudicataria extenderá una factura mensual al Ayuntamiento con el número de horas de los servicios prestados.

Se consulta cual es el tipo impositivo a aplicar por los servicios prestados al Ayuntamiento u otra entidad pública, si es el 5 por 100, como se venia haciendo, o el correcto es el del 2 por 100.

SEGUNDO.- Se desprende del texto de la consulta la realización de dos prestaciones de servicios sujetas al IGIC. Por una parte, y aunque no es objeto de consulta se manifestará su tributación en el IGIC, la prestación de servicios que el Ayuntamiento efectúa a favor de determinados usuarios, previo pago de un precio público, de actividades deportivas en instalaciones municipales. Esta prestación de servicios se encuentra, como se ha expresado anteriormente, sujeta al IGIC pero exenta por aplicación de dos supuestos de exención previstos en el artículo 10.1 de la Ley 20/1991. Por un parte el apartado 13º de este artículo presenta el siguiente tenor:

"*1. Están exentas de este Impuesto:*

(...)

"13º Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

a) Entidades de derecho público.
b) Federaciones deportivas.
c) Comité Olímpico Español.

d) Comité Paralímpico Español.
e) Entidades o Establecimientos deportivos privados de carácter social."

Por otra parte, el apartado 31º contiene el siguiente supuesto de exención:

"31º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias."

La otra prestación de servicios que se desprende del texto de la consulta es la prestada por la entidad adjudicataria al Ayuntamiento. Esta prestación de servicios se encuentra sujeta y no exenta al IGIC dado que en ningún caso será aplicable a una sociedad mercantil la exención prevista en el artículo 10.1.13º de la Ley 20/1991. Como se constata del texto del supuesto de exención previsto en este artículo, reproducido anteriormente, no se cumple el requisito subjetivo para la aplicación efectiva de la exención; una sociedad mercantil, como es la entidad consultante, no tiene el carácter ni de entidad de derecho público, ni de federación deportiva, ni es el Comité Olímpico o Paralímpico. Por último una sociedad mercantil, por propia definición, no es una entidad privada de carácter social que implica, entre otras cosas y conforme a lo previsto en el artículo 10.2 de la Ley 20/1991, carecer de finalidad lucrativa.

Establecida la sujeción y no exención al IGIC de la prestación de servicios que nos ocupa efectuada por la sociedad mercantil en favor de un Ayuntamiento, la cuestión a discernir es el tipo impositivo aplicable.

El Anexo I.2.2º de la Ley 20/1991 establece lo siguiente:

"El tipo impositivo reducido del 2 por 100 del Impuesto General Indirecto Canario, se aplicará a las operaciones siguientes:

(...)

2. Las prestaciones de servicios que se indican a continuación:

2º. Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el articulo 10, número 1, apartado 13º de esta Ley."

La clave para la aplicación de este tipo impositivo reducido no está en quien es el destinatario de la prestación, en este caso el Ayuntamiento, sino en el objeto de la prestación, de tal manera que si se trata de servicios deportivos o de educación física a personas naturales, como parece ser, el tipo impositivo aplicable es el 2 por 100.

En definitiva es criterio de esta Dirección General de Tributos que la prestación de servicios de actividades deportivas a favor de personas físicas prestada por una sociedad mercantil a un Ayuntamiento se encuentra sujeta y no exenta al IGIC, tributando al tipo

impositivo reducido del 2 por 100. Todo ello con independencia de que a su vez el Ayuntamiento preste los mismos servicios deportivos a personas físicas previo pago de un precio público.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 3 de noviembre de 2005

El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván